



Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
**RADICADO:** 81-001-33-33-001-2018-00071-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

1.- En primer lugar, en los poderes otorgados (fl. 195-201), se indica que éste se confiere "para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación el medio de control, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (...)". En el acápite de pretensiones señala lo siguiente:

**"4. PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** *Que se Declare la Nulidad Parcial del Decreto No. 533 del 04 de agosto de 2017, proferida por el Señor RICARDO ALVARADO BESTENE Gobernador de Arauca, en la parte pertinente que corresponde al Artículo segundo (...)"*

De lo anterior, es claro que no existe coherencia alguna entre los poderes otorgados y el acápite de pretensiones. Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".*  
(Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en los poderes, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de los demandantes en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en los poderes otorgados por los demandantes.

2.- Frente al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, se observa que no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, pues es de advertir, que no basta con señalar un monto en salarios mínimos o una suma específica de dinero como ocurre en éste caso, al señalar como estimación de la cuantía la suma de \$75.000.000 millones de pesos, sino que debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por LUZ VIVIANA PEREZ SANTOS Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

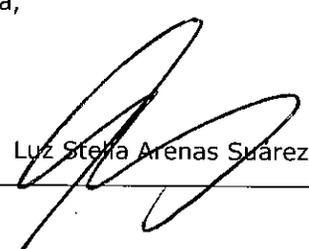
  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **39** de fecha **18 de abril de 2018**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

GAD

